

**LIC. EDGAR VEYTIA**  
**FISCAL GENERAL**  
**DEL ESTADO DE NAYARIT**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18, fracciones I, II y IV, 25, fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/632/2012**, relacionados con la queja interpuesta por **Q1** y **Q2**, por presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometidos en agravio de ellos mismos, atribuidos a **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT**; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

#### **H E C H O S:**

Con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce, los C.C. **Q1** y **Q2** presentaron escrito de queja por la comisión de actos probablemente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; para lo cual de manera general manifestaron que del mes de mayo del 2012 dos mil doce a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, se habían suscitado una serie de hechos relacionados con violencia homofóbica, derivando en homicidios; argumentando los quejosos que las investigaciones iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, no han sido determinadas.

## EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

**A)** Escrito signado por los **C.C. Q1 y Q2**, en el cual se hace alusión a la comisión de actor presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

**B)** Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, mediante la cual se hace constar la comparecencia de **Q1** quien en su carácter de quejosa ratificó el escrito de queja que dio inicio al expediente que nos ocupa, manifestando lo siguiente: “...*Que ratifico en todas y cada una de sus partes la queja que se tramita en este Organismo Estatal y en relación a la integración del expediente TEP/II/EXP/5828/12, mismo que se tramita en la mesa de homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, relativo a la muerte u homicidio de mi menor hijo de 16 años de nombre P1, ya que considero que la integración no está apegada a los tiempos que marca la ley porque cada vez que voy a revisar como va el asunto me dicen que vuelva mas tarde o que vaya otro día y así me han traído desde el día 20 de junio del presente año. Señalando que en un principio si me daban información pero desde hace seis meses no se ha hecho nada mas, por lo que solicito se investiguen los presentes hechos que denuncié...*”.

**C)** Oficio número UEDH/224/2013 de fecha 25 de abril del 2013 dos mil trece, suscrito por el licenciado **A1** Jefe de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por medio del cual remitió copias certificadas de los expedientes número TEP/II/EXP/4786/12, FIM/EXP/098/12, TEP/II/EXP/5628/12 y FIM/AP/023/2012, las cuales se encuentran desglosadas a continuación:

**I.-** Respecto a la indagatoria registrada con el número **FIM/AP/023/2012** destacan las siguientes actuaciones:

1.- Acuerdo dictado el día 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, por medio del cual el Representante Social ordenó la radicación de la indagatoria FIM/AP/023/2012, derivado del reporte realizado por personal de la Agencia Estatal de Investigación, en el cual se informaba respecto a un cuerpo sin vida de sexo femenino.

2.- Acta ministerial de fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, mediante la cual se realiza inspección ocular, fe de lesiones, media filiación del cuerpo sin vida, así como el levantamiento del mismo.

3.- En fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, por parte de la licenciada **A2** Agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la localidad de Francisco I. Madero, Nayarit, se llevó a cabo la identificación de cadáver de quien en vida llevara por nombre **P2**.

4.- Por medio de los oficios de fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, girados al Director del Servicio Médico Forense, Director de

Servicios Periciales, Director de Servicios Periciales Criminalísticos y Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, se solicitó se realizara necropsia de ley; identificación de grupo sanguíneo, presencia de alcohol y examen toxicológico del cuerpo sin vida; se llevara a cabo la fijación del lugar de los hechos; y que se realizara la investigación correspondiente, respectivamente.

5.- Actas ministeriales de fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, suscritas por la Licenciada **A2** Agente del Ministerio Público adscrita al poblado de Francisco I. Madero, Nayarit, en la cuales se hace constar las declaraciones de **P3** y **P4**.

6.- Declaración de **P5** en fecha 10 diez de julio del 2012 dos mil doce.

7.- En fecha 10 diez de julio del 2012 dos mil doce, se dicto Acuerdo mediante el cual se tiene por recibido el oficio de investigación por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

8.- Declaración de persona en relación a los hechos, con fecha 10 diez de julio del 2012 dos mil doce.

9.- Acuerdo de Radicación de fecha 11 once de julio del 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado **A3** Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, hace constar que tiene por recibido el total de actuaciones que integran la averiguación previa número **FIM/AP/023/2012**, instruida por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de **P2**.

10.- Declaración rendida por **P6** en fecha 13 trece de julio del 2012 dos mil doce-

11.- Proveído de fecha 16 dieciséis de julio del 2012 dos mil doce, a través del cual se recibe Necropsia practicada al cuerpo de quien en vida llevara por nombre **P2**.

12.- Acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, mediante el cual giraba orden de localización y presentación.

13.- Recepción del oficio número DGSPC/19531/2012 suscrito por el Perito Químico Forense **A4** por medio del cual emite dictamen químico.

14.- En fecha 18 dieciocho de julio del 2012 dos mil doce, se recabaron las declaraciones de tres personas en relación a los hechos que se investigan.

15.- Oficio de fecha 19 diecinueve de julio del 2012 dos mil doce, signado por el licenciado **A3** Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestro, dirigido al Comandante de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de

Investigaciones solicitándole información relacionada con el número telefónico de la agraviada (finada).

16.- En fecha 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce se recibieron documentos consistentes en serie fotográfica suscrito por el Perito Fotógrafo Forense.

17.- Oficio de fecha 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce dirigido al Comandante de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual se le solicita proporcione un listado de llamadas de salidas y recibidas en diversos números telefónicos, mismos que son señalados en el oficio de referencia.

18.- En fecha 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce, el licenciado **A3** Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, tuvo por recibido escrito de promoción firmado por **P7** en su carácter de madre de la ofendida, quien solicita la expedición de copias simples de todo lo actuado dentro de la indagatoria que nos ocupa.

**II.-** En la indagatoria registrada con el número **TEP/II/EXP/5628/12** se advierten las actuaciones que a continuación se señalan:

1.- Acuerdo de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, por medio del cual la licenciada **A5** Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, ordenó el inicio de la indagatoria que nos ocupa, derivado de una llamada telefónica por parte de personal de cabina de radio de la Agencia Estatal de Investigación, notificando el homicidio de una persona se sexo femenino.

2.- Acta ministerial de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, mediante la cual se realiza inspección ocular, fe de lesiones, media filiación del cuerpo sin vida, así como el levantamiento del mismo.

3.- Oficios de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, mediante los cuales la Agente del Ministerio Público llevó a cabo la solicitud de las diligencias prioritarias dentro de la investigación, tales como levantamiento de cadáver y necropsia, toma de huellas dactilares del cuerpo sin vida, fijación del lugar de los hechos y huellas e indicios.

4.- Declaración de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, mediante la cual la licenciada **A5** Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante la cual se llevó a cabo la identificación del cuerpo sin vida de **P1**.

5.- Oficio número 772/12 de fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación solicitándole investigación por el delito de homicidio.

6.- Acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual ordenó se giraran oficios para continuar con la integración de la indagatoria.

7.- Declaración de persona en relación a los hechos en fecha 21 veintiuno de junio del 2012 dos mil doce.

8.- Recepción de dictamen pericial mediante el cual se remite acta de levantamiento de cadáver y dictamen de necropsia de ley.

9.- Proveído de fecha 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce, mediante el cual se tiene por recibido un informe de retrato hablado, remitido por parte del encargado del Departamento de la Unidad de Informática y SITE.

10.- En fecha 24 veinticuatro del mes de junio del 2012 dos mil doce se tuvo por recibido el oficio número DGSP:17901 suscrito por el Perito Criminalista **A6**.

11.- Recepción de documentos consistentes en serie fotográfica de Necropsia de Ley y Dictamen Pericial en Materia Química Forense.

**III.-** En cuanto a la indagatoria número **TEP-II/EXP/4786/2012** se advierten las actuaciones siguientes:

1.- Acuerdo de inicio de indagatoria de fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, derivado de una llamada recibida por parte de personal de cabina de radio de la Policía Estatal Investigadora, quien informa del fallecimiento de una persona en el interior de un motel.

2.- Acta de fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce suscrita por la Licenciada **A5** Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Guardia en turno del Módulo de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien hace constar la inspección ministerial del lugar de los hechos, media filiación y fe de lesiones de cadáver.

3.- Oficios de fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, girados por la Representante Social, mediante los cuales solicitó el levantamiento del cuerpo sin vida, así como la realización de la Necropsia de Ley; toma de huellas e indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos; así como que se llevara a cabo la correspondiente investigación por parte de los elementos de la Agencia Estatal.

4.- En fecha 28 veintiocho del mes de mayo del 2012 dos mil doce, la licenciada **A7** Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, hace constar la declaración de una persona de nombre **P8** quien llevó a cabo la identificación del cuerpo sin vida.

5.- Acuerdo de recepción y fe de remisión de documentos de fecha 29 veintinueve de mayo del 2012 dos mil doce, consistentes en acta médica de levantamiento de cadáver, dictamen de necropsia y dictamen químico forense.

6.- Oficios número 447/XI/11 y 448/V1/12 de fecha 31 de mayo del 2012 dos mil doce, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, respectivamente, solicitando copia certificada del reporte relativo al cuerpo sin vida encontrado en el interior de una habitación de un motel.

7.- Proveído de fecha 05 cinco de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado **A8** Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especializada en la Investigación de Homicidios y Secuestros, mediante el cual tuvo por recibido serie fotográfica de Necropsia de ley.

8.- En fecha 11 once de junio del 2012 dos mil doce se dictó acuerdo de recepción de oficio suscrito por el Perito Fotógrafo forense a través del cual remitió serie fotográfica.

9.- Acuerdo de recepción de oficio número SESP/C4/299/12 suscrito por el Secretario del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, en fecha 25 veinticinco de junio del 2012 dos mil doce.

**IV.-** Respecto a la indagatoria registrada con el número **FIM/EXP/098/2012** se advierten las actuaciones que a continuación se señalan:

1.- Acuerdo de inicio de fecha 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce.

2.- Acta de fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce suscrita por la Licenciada **A2** Agente del Ministerio Público adscrita a Francisco I. Madero, Nayarit, quien hace constar que en la fecha en mención se llevó a cabo la inspección ministerial del lugar de los hechos, media filiación y fe de lesiones de cadáver.

3.- En fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, mediante acta ministerial se hace constar la declaración de una persona de nombre **P9** quien llevó a cabo la identificación de quien en vida llevara por nombre **P10**.

4.- Oficio de fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, dirigido al Director de Servicios Periciales y Criminalísticos, solicitando se designara perito criminalista de campo y fotógrafo.

5.- Mediante el oficio número FIM/400/12 de fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, se solicitó se llevara a cabo la Necropsia de Ley

6.- En fecha 23 veintitrés de junio del 2012 dos mil doce, se solicitó al Director de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Nayarit, designara Perito Odontológico a efecto de que realizara examen de piezas dentales del occiso.

7.- Por medio del oficio número M-9/519/12 de fecha 26 veintiséis de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado **A8** Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número Nueve especializada en Homicidios y Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se solicitó al Encargado de la división de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones, llevara a cabo las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

8.- En fecha 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo de recepción de oficio número SEMEFO/I/1723/12 mediante el cual se remite serie de exposiciones fotográficas.

9.- Acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del 2012 dos mil doce, mediante el cual se recibió el oficio número DGSPC/2000212/12 el cual remite exposiciones fotográficas relacionadas con la indagatoria que nos ocupa.

### **SITUACIÓN JURÍDICA.**

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por **Q1** y **Q2**, por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT**.

#### **Versión de los quejosos:**

**Q1** y **Q2** manifestaron mediante escrito de inconformidad que, en el Estado de Nayarit de mayo a septiembre del 2012 dos mil doce, se produjeron una serie de hechos relacionados con violencia homofóbica, los cuales resultaron en diversos homicidios. En ese sentido, señalan los quejosos que las investigaciones iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de los homicidios en comento, no han sido determinadas.

#### **Versión de la Autoridad:**

Por su parte, el Licenciado **A9**, Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía del Estado, al momento de rendir el informe ante esta Comisión Estatal señaló que se encuentran radicadas las indagatorias TEP/II/EXP/4786/2012, FM/EXP/098/12, TEP/II/EXP/5628/2012, FM/AP/023/12, dentro de las cuales se han practicado las diligencias necesarias tendientes a su debida integración, para en su momento estar en condiciones de resolver lo que en derecho resulte procedente.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12 y 13 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1, 25.1 y 25.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 92, 93, 98, 101 y 127 de la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 1, 2, 103, 122, 123, 125, 126, 130 y 142 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 54, fracciones I, VII y XXXIII, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 63 fracción VI de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit**.

### **OBSERVACIONES:**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones de Derechos Humanos en agravio de **Q1 y OTROS**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**.

En el caso en particular, obtenemos que **Q1** y **Q2** interpusieron queja ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, luego de que derivado de una serie de hechos de violencia homofóbica, los cuales resultaron en los homicidios de diversas personas pertenecientes a este grupo vulnerable, las indagatorias que se iniciaron con motivo de ello, no han sido determinadas por el Agente del Ministerio Público correspondiente, considerando los quejosos que ha transcurrido en exceso el término previsto por la ley.

En ese sentido, esta Comisión Estatal radicó el expediente de queja que nos ocupa, por lo que luego del análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción se procede a realizar las siguientes observaciones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; en ese sentido, una vez que este tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe de llevar a cabo todas las actuaciones que considere pertinentes para lograr la debida integración de la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente expediente de queja, se encuentran agregadas copias certificadas de las indagatorias TEP/II/EXP/4786/12, FM/EXP/098/12, TEP/II/EXP/5628/12 y FM/AP/02312, las cuales se encuentran relacionadas con la muerte u

homicidio de diversas personas; advirtiendo este Organismo Local, una Dilación en la Procuración de Justicia, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, pues de las evidencias que integran el expediente de queja en cuestión, relativas a la función ministerial, se constata en cada una de las averiguaciones previas mencionadas, la existencia de periodos de tiempo prolongados durante los cuales el Representante Social ha dejado de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad y por ende, no se encuentra en la posibilidad jurídica de optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Bajo ese contexto, resulta conveniente especificar que, se entiende por *Dilación en la Procuración de Justicia, el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.*

Por lo que para efecto de otorgar una mayor precisión, a continuación se analizarán por separado las actuaciones realizadas en cada una de las indagatorias señaladas en párrafos que anteceden.

A) Respecto a la indagatoria registrada con el número **FIM/AP/023/2012**, tenemos que la misma se inició en fecha **09 nueve de julio del dos mil doce**; esto, derivado de un reporte que se hiciera al Agente del Ministerio Público por parte de la cabina de radio de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual se le hacía del conocimiento que en el poblado de Francisco I. Madero, Nayarit, se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino. (*evidencia inciso C, punto I, numeral 1*).

Advirtiendo esta Comisión Estatal que, respecto a la integración de la averiguación previa FIM/AP/023/2012, existió continuidad hasta el día **20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce** (*evidencia inciso C, punto I, numeral 17*).

De lo antes mencionado se constata que, al día en que las actuaciones de la indagatoria en comento fueron remitidas a este Organismo Protector de Derechos Humanos, había transcurrido un plazo consecutivo de **más de ocho meses** sin que se hubieran realizado actuaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; esto, puesto que tal y como se desprende de las constancias, en fecha 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce, el licenciado **A3** Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, giró oficio al Comandante encargado de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de Investigaciones, para efecto de solicitarle un listado de llamadas de salida y recibidas, así como información relacionada con diversos número de teléfono, sin que con posterioridad a ello, se desarrollara en el transcurso de mas de ocho meses, alguna otra diligencia que hiciera posible acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

No es óbice señalar que, del cúmulo probatorio que integra la averiguación previa en comento, no se advierte que el Representante Social haya tenido por recibido respuesta alguna, respecto a la solicitud realizada al encargado de la Policía Cibernética de la Agencia Estatal de

Investigación, la cual fue señalada en el párrafo que antecede; no obstante, luego de haber transcurrido un periodo de mas de ocho meses, de actuaciones no se constata que el representante social haya realizado requerimiento alguno al servidor público responsable de dar cumplimiento a la solicitud, corroborando con ello que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada aunado a que de la misma no se advierte que haya existido impedimento alguno que entorpeciera su integración y como consecuencia que pudiera justificar el lapso transcurrido y la ausencia de diligencias por parte del Representante Social.

**B)** Por otra parte, en cuanto a la indagatoria radicada con el número **TEP/II/EXP/5628/2012** se realizan las siguientes observaciones.

Inició en fecha **20 veinte de junio del 2012 dos mil doce**, derivado de una llamada telefónica por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, notificando a la Representante Social de la presencia de un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, mismo que se encontraba sobre una brecha por la carretera San Cayetano-Trigomil. (*evidencia inciso C, punto II, numeral 1*).

Al respecto, y una vez realizado el estudio pormenorizado de las constancias que integran la presente investigación se puede establecer que si bien, de un inicio, el Agente del Ministerio Público llevó a cabo diversas diligencias tendientes a la integración de la indagatoria en comento, tales como efectuar inspección del lugar de los hechos, media filiación y fe de lesiones, girar oficios al Director de la Agencia Estatal de Investigación, al Jefe de Servicio Médico Forense, Director de Servicios Periciales Criminalísticos, solicitando la investigación por el delito de homicidio, se designara Perito Médico Forense y Fotógrafo para que se le practicara la Necropsia de Ley al cuerpo sin vida y se recabaran las correspondientes placas fotográficas, y se designara peritos en materia de Criminalista, Químico y Fotógrafo para que se llevara a cabo la fijación del lugar de los hechos y se recabara toda huella o indicio, respectivamente, se llevó a cabo la identificación del cadáver y recabó la declaración de persona en relación a los hechos, entre otras actuaciones; dichas diligencias fueron realizadas en los días subsecuentes a la radicación de la indagatoria, sin que con posterioridad, se advierta la realización de acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Es decir, la última actuación desarrollada para impulsar la investigación, es la consistente en la declaración de una persona en relación a los hechos, la cual se llevó a cabo en fecha **21 de junio del 2012 dos mil doce**, (*evidencia inciso C, punto II, numeral 7*), ya que con posterioridad a esta fecha, el Representante Social se limitó a recibir los informes y peritajes solicitados, sin que llevara a cabo diligencias posteriores que le permitieran allegarse de elementos que le permitan ejercitar acción penal o abstenerse de la misma.

Concluyendo en este caso, que a la fecha en que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso a las constancias que integran la averiguación previa que nos ocupa, transcurrió un plazo consecutivo de aproximadamente *diez meses*, durante lo cuales la misma permaneció inactiva debido a la pasividad del Agente del Ministerio Público, lo cual

deriva en una Dilación en la Procuración de Justicia, sin que exista justificación legal para que la indagatoria fuera debidamente integrada y resuelta conforme a derecho.

C) En cuanto a la averiguación registrada con el número **TEP/II/EXP/4786/2012**, se advierte que dio inicio en fecha **28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce**, con motivo de un reporte de la Policía Estatal Investigadora, respecto a la presencia de un cuerpo sin vida en el interior de un cuarto de un motel.

Resaltando el hecho que, de actuaciones se constata que en fecha **31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce**, el Representante social giro los oficios número 447/XI/11 y 448/V1/12, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, respectivamente, solicitando copia certificada y audio del reporte relativo al cuerpo sin vida encontrado en el interior de un motel de esta ciudad de Tepic, Nayarit (*evidencia inciso C, punto III, numeral 6*).

En ese sentido, no pasa desapercibido por este Organismo Local, el hecho de que en fecha **25 veinticinco de junio del 2012 dos mil doce**, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número nueve especializada en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, tuvo por recibido el oficio número SESP/C4/299/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, por medio del cual daba cumplimiento a la solicitud realizada por el Representante Social (*evidencia inciso C, punto III, numeral 9*).

No obstante lo anterior, de las constancias remitidas a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advierte que, luego de haber recibido la información mencionada en el párrafo que antecede, el Agente del Ministerio Público no llevó a cabo ninguna otra diligencia a efecto de continuar con la investigación de los hechos, confirmándose la falta de dinamismo y celeridad por parte de la Representante Social, pues la indagatoria permaneció sin ser desarrollada por el transcurso de por lo menos **11 once meses**, lo que deriva en una deficiente procuración de justicia derivada de la falta de voluntad del Ministerio Público para la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delito.

D) Por último, de las actuaciones que integran la indagatoria número **FIM/EXP/098/2012** advertimos lo que se menciona a continuación:

En fecha **22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce**, la Agente del Ministerio Público adscrita al poblado de Francisco I. Madero, Nayarit, hace constar que en la fecha señalada se hizo de su conocimiento por parte elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el hallazgo de un cuerpo sin vida del sexo masculino localizado en un predio ubicado cerca del cruce que conduce a los poblados de Bellavista y Francisco I. Madero, Nayarit (*evidencia inciso C, punto IV, numeral 1*).

Motivo de lo anterior, es que se dio inicio al expediente número FIM/EXP/098/2012, realizando la representante social aquellas actuaciones

que consideró pertinente a efecto de llevar a cabo la integración de la misma, como lo son inspección del lugar, fe de lesiones y media filiación del cuerpo sin vida, solicitud de dictámenes en criminalista de campo y fotógrafo, solicitud de designación de perito Médico Forense a efecto de que se realizara la necropsia de ley, perito odontológico, solicitud de identificación de tipo de sangre del cuerpo sin vida, así como la identificación del cadáver por parte de un familiar, entre otras.

Asimismo, se advierte que en fecha **24 veinticuatro de junio del 2012 dos mil doce**, se dictó Acuerdo por parte del Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en Homicidios y Secuestros, en el cual tuvo por recibido las actuaciones que integran la indagatoria FIM/EXP/098/2012, acordando en el mismo, la práctica de aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, en fecha **26 veintiséis de junio del 2012 dos mil doce**, el Licenciado **A8**, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa nueve especializada en Homicidios y Secuestros, giro oficio número M-9/519/12 dirigido al encargado de la división en investigaciones de homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones, solicitando se realizaran las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos (*evidencia inciso C, punto IV, numeral 7*).

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que, de las constancias remitidas a este Organismo Local, no se advierte que el Representante Social haya recibido respuesta a la solicitud realizada a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, no obstante de haber transcurrido un plazo de *mas de diez meses* desde el momento en que se llevó a cabo la petición por parte del Servidor Público que nos ocupa; sin que además, se constatare que durante ese tiempo, el Agente del Ministerio Público, haya realizado requerimiento o solicitud de prosecución de la investigación, a pesar de ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos y para la mejor integración del expediente y sin que se desarrollara, en el transcurso de mas de diez meses, alguna otra diligencia que hiciere posible acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por lo que una vez que ha quedado delimitada la actuación del Agente del Ministerio Público respecto a la integración de las averiguaciones previas **FIM/AP/023/12**, **TEP/II/EXP/5628/12**, **TEP/II/EXP/4786/12** y **FIM/EXP/098/12**, relacionadas con la muerte u homicidio de personas, que a dicho de los quejosos, pertenecían a la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Trasvesti, Transgero e Intersexual, se concluye que, la investigación ministerial en cada una de las indagatorias mencionadas, ha sido desarrollada de manera retardada, sin que exista justificación legal para ello; resaltado la ausencia de diligencias por parte de la Representación Social, lo que deriva en un incumplimiento de su obligación de investigar delitos, obteniendo como consecuencia que los ofendidos en las indagatorias que nos ocupan, no tengan acceso a la justicia, y por ende, no se les garantice una pronta procuración de justicia.

Resulta conveniente enfatizar en el hecho de que dada la importancia que guarda la función de los Agentes del Ministerio Público en la Procuración de la Justicia, están obligados a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional, al señalar que, “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, sin que la inactividad o su falta de determinación sean justificadas, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

En relación con lo anterior, el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece: “*El ministerio publico y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tenga noticia...*”; de lo antes transcrito, se obtiene que la investigación de los delitos es de oficio y no a instancia de parte, esto significa que, una vez que el Representante Social tenga conocimiento de un hecho probablemente delictivo, está obligado a de manera inmediata practicar todas aquellas diligencias que considere necesarias a efecto de allegarse de elementos que hagan posible conocer la verdad histórica y en su caso comprobar o no el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, para encontrarse en posibilidad de ejercitar acción penal de su competencia o en su caso abstenerse de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 Constitucional.

Por lo que en virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, este Organismo Estatal considera que la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de las indagatorias FIM/AP/023/12, TEP/II/EXP/5628/12, TEP/II/EXP/4786/12 y FIM/EXP/098/12, constituye una violación a los derechos humanos de la quejosa **Q1 y OTROS**, consistente en Dilación en la Procuración de Justicia, lo cual viola lo dispuesto en los siguientes Ordenamientos Nacionales e Instrumentos Jurídicos Internacionales:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 17.** ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

**Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público...*”.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14. 1.** “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo II:** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**Artículo XXIV.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

### **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**

**Artículo 11.** Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**Artículo 13.** En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit**

**Artículo 92.** El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

**Artículo 98.-** Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y

vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente su cometido.

### **Código de Procedimiento Penales para el Estado de Nayarit**

**Artículo 1o.-** El procedimiento penal tiene cinco periodos:

**I.** El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público ejercite la acción penal;

**Artículo 2o.-** Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

- I.** Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de policía judicial, inmediatamente darán aviso al ministerio público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;
- II.** Practicar la averiguación previa;
- III.** Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,
- IV.** Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

**Artículo 103.-** El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tengan noticia.

**Artículo 123.-** En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del artículo 130 y 142 de este Código, el ministerio público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que, para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y 158 de este Código.

**Artículo 125.-** En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.** Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II.** Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III.** Pedir, en su caso, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la responsabilidad civil;
- IV.** Rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V.** Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y,
- VI.** En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

**Artículo 126.-** El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;
- II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- III. Cuando esté extinguida legalmente; y
- IV. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpaado actuó en circunstancias excluyentes de incriminación.

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit**

**Artículo 2.-** Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 3.-** El Ministerio Público, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad ante los Tribunales de Justicia, es una institución de buena fe, con autonomía técnica e independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

#### **RECOMENDACIÓN:**

**UNICA.-** Se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializado en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de las averiguaciones previas registradas bajo los números **FIM/AP/023/12, TEP/II/EXP/5628/12, TEP/II/EXP/4786/12 y FIM/EXP/098/12**, y se emita en cada una de ellas, la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometidas en agravio de **Q1 y OTROS**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez**